



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001405301520220041901

ACCIONANTE: HERNEY RAMIREZ FRASSER

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE PLANEACION BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionante **HERNEY RAMIREZ FRASSER**, quien actúa en nombre propio, contra del fallo de tutela proferido el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE PLANEACION BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la educación, a la salud en óptimas condiciones y demás derechos fundamentales accionados

ANTECEDENTES

El accionante sostiene, que vive en la Carrera 33 No. 38-42 Barrio San Roque, dicha dirección está clasificada como estrato 3. Pese a que el Barrio San Roque esta calificado como estrato 1. Por lo que el 01 de abril, solicita mediante derecho de petición se rectifique la estratificación de su vivienda. El día 16 de mayo del 2022, recibí respuesta por parte de las oficinas de planeación EXT-. QUILLA 22-0944669 de mayo 24 2022, en el cual me manifiestan que la vivienda donde me encuentro viviendo es extracto tres. Por esto el accionante recurrió la respuesta dada por la entidad y la respuesta de la entidad se mantuvo al ratificar que la dirección carrera 33 No 38-42, Barrio San Roque, es estrato 3.

Adicionalmente, el accionante plante que tiene un hijo discapacitado, que requiere terapias y cuidados, planteando que, por las bodegas, los focos de infección y la concurrencia de ruta de buses, su dirección de residencia no puede ser estrato 3.

PRETENSIONES

“Solicito su señoría ordene a la entidad de planeación cambiar el extracto de mi inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 38-42 Barrio San Roque de Barranquilla, ya que somos una familia humilde y no contamos con las condiciones de estar cancelando estos servicios y demás cosas que se requieran solo por tener un extracto 3 en un barrio que pertenece al extracto 1 y se encuentra en malas condiciones y nos impide realizar las valoraciones y seguimientos de la discapacidad en la que se encuentra mi menor hijo a causa de esto, le pido su señoría acceda a mi petición y haga valer nuestros derechos fundamentales. “

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE PLANEACION BARRANQUILLA

La entidad accionada, sostiene que ha dado respuesta a la petición del accionante y que el recurso de impugnación o, fue analizado y resuelto por el Comité Permanente de Estratificación de la ciudad de Barranquilla, quien actúa como segunda instancia en los trámites de estratificación socioeconómico y por ende,

atienden las apelaciones contra resoluciones interpuesta por la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Planeación. Situación que fue atendida y resuelta, por medio de la Resolución de segunda instancia No. 913 de fecha 6 de julio de 2022 y notificada personalmente, mediante el oficio con código QUILLA-22-144874 de fecha 11 de julio de 2022.

Así, mismo, solicita que se declare IMPROCEDENTE o se desestimen las pretensiones del accionante en el presente trámite de tutela contra el Comité de Estratificación de la Secretaria de Planeación Distrital de Barranquilla, ante la inexistencia de hecho real que dé lugar a un amparo Constitucional, en virtud de que en los hechos bajo examen, el accionante hizo uso de los mecanismos de defensa e impugnación a cabalidad, dentro del trámite administrativo, tal y como se demuestra con el acervo probatorio allegado, que consta de () folios que contiene decisiones y notificaciones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: “ *Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor HERNEY RAMIREZ FRASSER, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE PLANEACION BARRANQUILLA, por los motivos consignados*”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, impugno la decisión, manifestando lo siguiente:

El accionante, plantea que por las condiciones en las que esta el entorno de su vivienda, esta no puede ser estrato 3, toda vez, que hay vandalismo, bodegas de reciclaje mas de 10 rutas de buses, el barrio SAN ROQUE es estrato 1; por lo que no tendría sentido que su dirección al pertenecer al barrio SAN ROQUE sea estrato 3, pues son familias de escasos recursos. Adiciona el accionante, que el mas perjudicado es su hijo discapacitado, pues por pertenecer a un estrato 3, se le dificulta vincularlo a fundaciones y recibir beneficios que alivianen las cargas económicas de la familia.

Finaliza el accionante, solicitando que sea concedida su petición, ya que se esta viendo afectado por las sumas elevada que paga en servicios públicos y así mismo, afectando a su menor hijo quitándole, medicinas y tratamiento los cual necesita recibir, lo que se dificulta al no contar con los medios económicos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo establecido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, dentro de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela está el de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga, salvo que el accionante trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido manifestó: *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora no acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no ha probado la que se encuentre bajo la amenaza de un perjuicio irremediable. En este punto, es importante señalar que la acción de tutela no desplaza a los jueces naturales en los asuntos de su conocimiento, por lo que la tutela es un mecanismo netamente subsidiario y solo procede cuando el actor no cuente con mecanismos de defensa idóneo; excepcionalmente procede de forma transitoria cuando se pruebe que se está expuesto a un perjuicio irremediable.

Ahora, pese a que el accionante, alega que es padre de un menor discapacitado el cual necesita cuidados y tratamiento, no hace referencia que tipo de discapacidad presenta el menor, ni mucho menos prueba la misma ya que dentro del escrito de tutela no figura el certificado de discapacidad que el accionante menciona, no relaciona sus ingresos ni los costos que genera la discapacidad de su hijo, tampoco prueba que se encuentre bajo la amenaza de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se tiene que en este caso la acción de tutela resulta improcedente ya que el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a ventilar el asunto por medio de la acción de nulidad. Lo anterior, efectivamente vulnera el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ya que en el caso en concreto no se observó que la parte actora estuviera bajo la amenaza de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción constitucional

En este orden de ideas y con las pruebas que obran en el plenario; no advierte este despacho violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE PLANEACION BARRANQUILLA, razón por la cual el fallo impugnado debe ser confirmado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela presentada contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE PLANEACION BARRANQUILLA
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef79b23c2003d5caea6bd475fcccc0b9716fafb696a55a583fe5ffe42dd59ca**

Documento generado en 12/09/2022 07:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>